



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia N°	212
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	U.G.P.P.
Demandado	Carlos Enrique Ramírez Castrillón
Radicado	05001 23 33 000 2019 01782 00
Decisión	Niega las súplicas de la demanda
Asuntos	Régimen pensional del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC. Ley 32 de 1986. Decreto 2090 de 2003. Acto Legislativo 01 de 2005. Régimen de transición
Instancia	Primera

Proveídas en debida forma las diferentes etapas procesales, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala, a proferir sentencia anticipada en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que la posibilita en asuntos de puro derecho o en aquellos que no requieren la práctica de pruebas, como en este caso.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda y su objeto.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P.**, a través de apoderada judicial, formuló demanda contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Laboral, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDP 013270 del 28 de abril de 2014, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor del demandado.

- Resolución No. RDP 044970 del 29 de octubre de 2015, a través de la cual se reliquido la pensión con el 75% aplicado a un ingreso base de liquidación del último año de servicio.

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

- Resolución No. RDP 054997 del 21 de diciembre de 2015, por medio del cual se resolvió recurso de reposición incoado contra la resolución anterior.

- Resolución No. RDP 005605 del 10 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de reliquidación pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que al señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón no le asistía derecho al reconocimiento y reliquidación de la pensión en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y se le ordene reintegrar la totalidad de las sumas canceladas con motivo de los actos acusados.

2. Los hechos.

Los supuestos fácticos del medio de control referenciado, son los que a continuación se sintetizan:

2.1. El señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón, nació el 02 de abril de 1958 y estuvo vinculado con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- desde el 31 de octubre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 2014, realizando aportes a Cajanal, el Instituto de Seguro Social y Colpensiones, consolidando su status de pensionado el 09 de noviembre de 2003.

2.2. El último cargo desempeñado por el demandado fue el de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal.

2.3. A través de la Resolución No. RDP 013270 del 28 de abril de 2014, la U.G.P.P. reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón de conformidad con la Ley 32 de 1986, por haber laborado 20 años de servicio en cargos de excepción, efectuando la liquidación con el 75% de lo que devengó entre el 01 de enero y el 30 de diciembre de 2013, efectiva a partir del 01 de enero del 2014, pero con efectos fiscales al momento en que demostrara el retiro definitivo del servicio.

2.4. Luego, por medio de la Resolución No. RDP 044970 del 29 de octubre de 2015, la misma entidad reliquidó la pensión de vejez del demandado con el 75% del ingreso base de liquidación promedio devengado en el último año de servicio, efectiva a partir del 01 de enero de 2015 pero con efectos fiscales al retiro del

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

servicio, decisión que fue confirmada mediante la Resolución No. RDP 054997 del 21 de diciembre de 2015 al resolver el recurso de reposición y a través de la Resolución No. RDP 005605 del 10 de octubre de 2016 cuando fue desatado el recurso de apelación.

2.5. El señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón no es beneficiario del régimen especial contenido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, y en tal sentido, las resoluciones mediante las cuales se reconoció y reliquido su pensión de vejez, son contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, toda vez que el requisito de 20 años de servicio en cargos de excepción, se completó con posterioridad al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, y por ende, debía efectuar aportes para pensión cuando menos 700 semanas de cotización especial, además de cumplir con el número de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo y por lo menos cumplir con uno de los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para gozar del régimen de transición, los cuales no cumple como quiera que al 01 de abril de 1994, no tenía 40 años de edad o 15 año de servicio.

3. Premisas normativas y concepto de violación.

Con la expedición de los actos acusados de nulidad, la entidad demandante considera vulneradas las siguientes disposiciones: los artículos 1, 2, 6, 121 y 209 de la Constitución Política de Colombia; 36 de la Ley 100 de 1993; la Ley 32 de 1986; el Decreto 407 de 1994; y el Decreto 2090 de 2003.

Dentro del concepto de violación, la entidad actora planteó la configuración de varios vicios, a saber: (i) violación de normas constitucionales; (ii) violación de normas legales.

En efecto, el primer supuesto, esto es, el alusivo a la **violación de normas constitucionales**, adujo que se presenta porque cuando se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, ello implica el sometimiento a sus leyes, las cuales son desconocidas al concederse una pensión a la que no se tiene derecho, superponiendo sin sustento legal y fáctico el intereses particular del demandado en menoscabo del intereses general, comprometiendo además los dineros públicos por estarse pagando una prestación en contravía de las normas superiores.

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

En lo que toca con la **violación de normas legales**, sostuvo que, en efecto, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, consagró una pensión de vejez para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia -21 de febrero de 1994- se encontraran prestando sus servicios, en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, es decir, siempre que cumplieran con 20 años de servicio continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional sin tener en cuenta la edad, pero el 01 de abril de 1994, con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se creó un régimen de transición para las mujeres que hubieren cumplido 35 años o para los hombres que hubieren cumplido 40 años, o para quienes hubieren alcanzado 15 años o más de servicio y con el Acto Legislativo 001 de 2005, se indicó que conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia del último, a los miembros de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, se les aplicaría el régimen hasta ese entonces vigente -Ley 32 de 1986-, para lo cual debía haber cubierto las cotizaciones correspondientes.

Y sucede que el Decreto 2090 de 2003, a su vez previó un régimen de transición para quienes a su fecha de entrada en vigencia hubieren realizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, caso en el cual podrían acceder a la pensión una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, pero previendo que para ello, debían cumplir en adición a los requisitos especiales, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

En ese sentido, el demandado laboró para el servicio del INPEC desde el 31 de octubre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 2014, realizando cotizaciones a Cajanal, el Instituto de Seguro Social y Colpensiones, computando más de 20 años de servicios, pero el Decreto 407 de 1994 que permitía que su pensión fuere reconocida bajo las premisas de la Ley 32 de 1986, fue derogada por el Decreto 2090 de 2003, rediseñando los requisitos para acceder a la pensión y fijando además un régimen de transición para poder acceder al reconocimiento de la prestación conforme a la norma de 1986, cual fue cotizar 500 semanas, cumplir las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 y cumplir al menos uno de los dos requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los cuales no se cumplieron, de ahí que fuere el Decreto 2090 de 2003, el precepto a observar para otorgar el derecho pensional en discusión, mismo que exigía contar con el número de semanas mínimas de cotización -1.300-, de las cuales por lo menos 700 debía ser de cotización especial y cumplir 55 años de edad.

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

Finalmente, sostuvo que en caso de que se compruebe que cumplió con las exigencias del Decreto 2090 de 2003, la entidad competente para el pago de la pensión es Colpensiones y no la U.G.P.P.

4. Posición de la parte demandada.

El señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón, a través de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda con una clara oposición a las súplicas que se elevaron en su contra y para sustentar su posición tuvo a bien formular los medios exceptivos que se resumen a continuación:

- **Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados**, pues no solo se presumen válidos, sino que fueron expedidos conforme a la normativa en que debían fundarse, esto es, el parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 001 de 2005, que dispuso el reconocimiento de la pensión para funcionarios adscritos al cuerpo de custodia y vigilancia y carcelaria que ingresaron a prestar sus servicios con anterioridad al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, a quienes se les debe aplicar lo previsto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

- **Inexistencia de causa para pedir, toda vez que no existe causal alguna para solicitar la nulidad de los actos administrativos y desvirtuar su presunción de legalidad**, en tanto la entidad actora no cumplió con la carga de probar que las decisiones acusadas contengan vicio invalidante.

- **Temeridad y mala fe**, comoquiera que la demanda carece de fundamento legal, si se tiene en cuenta que el demandado cumple con las exigencias del Acto Legislativo 001 de 2005, disposición con jerarquía normativa superior al Decreto 2090 de 2003, la que por demás fue obviada en los fundamentos normativos del escrito genitor.

- **Existencia de perjuicios en favor del demandado por la actuación temeraria y de mala fe de la demandante**, ello a la luz de lo indicado en el artículo 80 del Código General del Proceso.

- **Nulidad relativa, compensación y prescripción extintiva**, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

En todo caso, a modo de defensa forjó un recuento histórico de las normas que han regulado la pensión del personal de custodia y vigilancia penitenciaria nacional y citó la jurisprudencia que estima aplica en este caso.

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

5. Alegatos de conclusión.

Dentro del término conferido a las partes para alegar de conclusión, fueron presentados los siguientes escritos:

5.1. La entidad demandante.

La U.G.P.P. exhibió una posición final en línea similar a la que mostró en el escrito genitor, de manera que hubiere retomado el tema del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y su aplicación para el personal que cumple funciones de alto riesgo, con el fin de acceder a la pensión especial tal como lo refiere el Decreto 2090 de 2003, el cual unificó la regulación de las pensiones de ese personal, incluyendo a los trabajadores del INPEC y derogó el artículo 168 del Decreto 407 de 1994.

También se refirió al Acto Legislativo 001 de 2005, en el que se dispuso la supresión de todos los regímenes especiales, salvo los señalados en la misma norma supralegal y en lo particular, en el párrafo transitorio 5º, indicó que a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional vinculados antes de la vigencia del Decreto-Ley 2090 de 2003, se les aplicaría el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes, lo cual se armonizó con el Decreto 1950 de 2005, por lo que con la hipótesis de un vacío legal en lo atinente a la aplicación del régimen especial del INPEC, a través del párrafo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, se dispuso la conservación del régimen pensional de que trata el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994 a quienes ingresaron al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003 y que para ese entonces tuvieran 20 años de servicios cotizados -C-651 de 2015-

Adujo que esa disposición, a su vez, debe entenderse en armonía con el párrafo 2º del artículo 1º de la misma norma supralegal que, si bien ordenó la expiración de los regímenes pensionales especiales, dejó a salvo los derechos adquiridos y lo previsto en el mismo precepto constitucional sobre la materia, de tal suerte que se hubieren garantizado los derechos adquiridos al personal de guardia y custodia del INPEC que al 27 de julio de 2003 contaran con 20 años de servicios cotizados, es decir, que hubiese causado una pensión especial de jubilación en los términos de la Ley 32 de 1986 y del Decreto 407 de 1994, no

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

siendo ese el caso del demandado, pues no es beneficiario del régimen especial contenido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, y por lo tanto, las resoluciones acusadas son contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, porque el requisito de 20 años de servicio en cargos de excepción establecido en la norma enunciada, lo completó con posterioridad al 28 de julio de 2003 y en esa medida, debió efectuar aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, además cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, situación no acreditada.

5.2. La parte demandada.

El señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón, en la oportunidad de alegaciones finales, trajo a colación la sentencia C-651 de 2015, la cual, en su sentir, explicó de forma clara la intención del constituyente secundario para mantener el régimen pensional de los funcionarios adscritos al cuerpo de custodia y vigilancia.

Así mismo, afirmó que logró probarse en el proceso, su fecha de nacimiento, el tiempo de prestación del servicio al INPEC en el cargo de dragoneante adscrito al cuerpo de custodia y vigilancia, así como el cumplimiento del requisito para el reconocimiento de la pensión especial de jubilación, en los términos del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, el 31 de octubre de 2003, de ahí que no fuere aplicable el Decreto 2090 de 2003, tal como se deriva del Acto Legislativo 001 de 2005.

De paso, adujo que no se logró demostrar vicio alguno que invalide la actuación administrativa demandada, pues los argumentos empleados por la entidad actora para elevar la pretensión de nulidad no son correctos, si se tiene en cuenta que su vinculación al servicio fue anterior al 28 de julio de 2003, cuando entró en vigencia el Decreto 2090 de 2003 y ello va en consonancia con lo normado en el acto legislativo citado, según el cual, a quienes ingresaron con anterioridad a esa fecha, se les debe aplicar el régimen hasta ese entonces vigente, es decir, la Ley 32 de 1986, para lo cual era necesario acreditar las cotizaciones correspondientes.

6. Posición del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público dentro del término de alegaciones, se abstuvo de emitir concepto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala decidir sobre la legalidad de las Resoluciones No. RDP 013270 del 28 de abril de 2014, RDP 044970 del 29 de octubre de 2015, RDP 054997 del 21 de diciembre de 2015 y RDP 005605 del 10 de febrero de 2016, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez al señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón y se efectuó su reliquidación conforme a las premisas de la Ley 32 de 1986, bajo el supuesto del incumplimiento de las exigencias para hacerse acreedor al reconocimiento de la pensión conforme a esa disposición.

3. Tesis.

3.1. Tesis de la parte demandante. Para la entidad accionante, emerge la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados por no acreditar el demandado el cumplimiento de 20 años de servicio antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, para acceder al derecho pensional conforme a la normativa que rigió hasta ese entonces, es decir, la Ley 32 de 1986 y menos las exigencias especiales y adicionales previstas en el decreto en comento.

3.2. Tesis de la parte demandada. Para el señor **Carlos Enrique Ramírez Castrillón**, le asiste derecho a percibir la pensión de vejez conforme a lo normado en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, por haberse vinculado a un cargo adscrito al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC con anterioridad al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, que no es el que gobierna su derecho pensional, a la luz de lo indicado en el Acto Legislativo 001 de 2005.

3.3. La tesis de la Sala. Desde ya se anuncia que la hipótesis que se sostendrá argumentativamente por esta Sala de Decisión, se concreta en la negativa de las pretensiones de la demanda, por no haberse logrado probar violación alguna a las normas superiores y legales en que debían fundarse los actos administrativos acusados, pues del párrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 001 de 2005, se infiere que a quienes ingresaron con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les aplica el régimen vigente hasta ese entonces, es decir, el dispuesto en la Ley 32 de 1986, debiendo haber solo cubierto las cotizaciones correspondientes, exigencias que fueron plenamente

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

cubiertas por el señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón, en tanto su ingreso al servicio del INPEC como Dragoneante, data del 31 de octubre de 1983 y se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, tiempo durante el cual realizó las correspondientes cotizaciones a distintas entidades, entre ellas, a la demandante.

A continuación, se desarrollará temáticamente la tesis expuesta, *ex ante* atender la conceptualización de los temas y posteriormente el análisis de la decisión de instancia, de cara a la censura efectuada en el *sub lite*, tal y como sigue.

4. Del marco normativo y jurisprudencial.

4.1. De los Cuerpos de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional

Mediante la Ley 32 de 1986 se adoptó el "*Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia*", estableciendo en su artículo 1º las materias que se habrían de regular en ella, incluyendo el régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 65 de 1993, mediante la cual se estableció el Código Penitenciario y Carcelario, que en su artículo 172 le otorga facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, conforme a las cuales se emitió el Decreto Ley 407 de 1994 "*por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*".

En dicha norma, se dispuso en el artículo 117, que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se definía como un organismo armado, de carácter civil y permanente, al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, integrado por personal uniformado, jerarquizado y sometido a un régimen y disciplina especial.

En ese cuerpo normativo, en el artículo 126¹ estableció quienes son miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, y a continuación establece las categorías de quienes hacen parte de dicho Cuerpo:

"ARTÍCULO 127. CATEGORÍAS Y GRADOS. Para efectos de mando, régimen disciplinario, obligaciones y derechos consagrados en este decreto, las categorías de oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y Auxiliares de Guardia comprenden los siguientes grados:

a) Categoría de oficiales:

¹ "*ARTÍCULO 126. COMPOSICIÓN. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional está compuesto por Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y los Bachilleres Auxiliares que presten el servicio militar en la Institución.*"

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

1. Comandante Superior.
2. Mayor.
3. Capitán.
4. Teniente;
- b) Categoría de Suboficiales:
 1. Inspector Jefe.
 2. Inspector.
 3. Subinspector;
- c) Categoría de Dragoneantes:
 1. Dragoneantes.
 2. Distinguidos;
- d) Categoría de alumnos y auxiliares de guardia:
 1. Alumnos aspirantes a Dragoneantes.
 2. Servicio militar de bachilleres."

4.2. Régimen jurídico aplicable en materia pensional del Cuerpos de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

Como ya se expuso, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaría Nacional, gozan de un régimen especial que fue consagrado inicialmente en la Ley 32 de 1986, puntualmente en su artículo 96, en el que se disponía:

"ARTÍCULO 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad (...)"

Por su parte, el artículo 114 ibídem establecía:

"(...) ARTÍCULO 114. NORMAS SUBSIDIARIAS. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales. (...)"

De otra parte, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, estableció que los servidores públicos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, en razón al tipo de labores que ejercen, y por realizar actividades de alto riesgo, debían tener un régimen especial en materia pensional, el cual debía ser expedido por el Gobierno nacional en los términos de la Ley 4ª de 1992, veamos:

"(...) Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.” (Subrayas fuera de texto).

Más adelante, fue expedido el Decreto Ley 407 de 1994, "Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario", y en su artículo 168 reguló el tema relativo a la pensión de jubilación, así:

"(...) ARTICULO 168. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1º. *Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

PARÁGRAFO 2º. *El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993 (...)" (Negritas y resaltos de la Sala).*

El decreto citado, entró en vigencia el 21 de enero de 1994 y fue expedido en el entendido de que regiría la Ley 100 de 1993, al indicarse en su párrafo primero que las personas que ingresara a partir de su vigencia, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrían derecho a una pensión de vejez en los términos que estableciera el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

Y es que en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el legislador dispuso:

"(...) Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4º de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.”

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

Empero, solo con la expedición del Decreto 2090 de 2003, el Gobierno Nacional estableció el régimen pensional para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, así:

"(...) **ARTÍCULO 2°. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:
(...)

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

ARTÍCULO 3°. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4°. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 5°. MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

ARTÍCULO 6°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, los Decretos 1281, 1835, 1837 y el artículo 5° del Decreto

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

691 de 1994, el Decreto 1388 y el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 1548 de 1998”.

Se infiere de lo anterior que a través del Decreto 2090 de 2003, no solo se estableció el régimen pensional para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo incluyendo al personal del INPEC dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor y al personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la Fuerza Pública, sino que previó los requisitos para acceder a la pensión y un régimen de transición.

Esos requisitos se concretaron en acreditar el cumplimiento de 55 años de edad y cotizaciones por el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Ahora, el régimen de transición quedó fijado para quienes a la fecha de entrada en vigencia del decreto -28 de julio de 2003-, hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, y por ello, tendrían derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, ésta les fuera reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Ahora, el Decreto derogó en forma expresa el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, no obstante, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 fue reglamentado por el Decreto 1950 de 2005, y en éste se estableció que:

*"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, **a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986,** para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994."* (Se resalta por la Sala).

Ahora bien, el Congreso de la República por medio del Acto Legislativo No. 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, decidió aclarar la vigencia de los regímenes pensionales para los trabajadores del INPEC, en el párrafo transitorio 5º, el cual es del siguiente tenor:

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

"(...) PARÁGRAFO TRANSITORIO 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces Vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este punto, conviene traer a colación la sentencia C-651 de 2015, por medio de la cual se forjó el estudio de exequibilidad del artículo 8° del Decreto 2090 de 2003 y se analizaron los debates parlamentarios dados al Acto Legislativo 001 de 2005, puntualmente sobre el parágrafo 5° transitorio, veamos:

"(...) No obstante, cuando la disposición constitucional dice que los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, "incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo", serán los definidos en el sistema general de pensiones, lo que hace es justamente aclarar que los beneficios y requisitos contenidos en reglas sobre pensiones de alto riesgo se encuentran "incluidos" en el sistema general de pensiones, y no excluidos de él y, por tanto, que no están llamados a desaparecer del orden jurídico por el Acto Legislativo.

25. Esta interpretación adquiere mayor sustento cuando se estudian los debates parlamentarios que antecedieron a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005. En efecto, como pasará a mostrarse a continuación, en las deliberaciones del Congreso se advierte que hubo claridad en torno a tres puntos: (i) primero, desde el comienzo del trámite se aclaró que las reglas sobre pensiones de alto riesgo, contenidas en el Decreto 2090 de 2003, no iban a verse afectadas por la reforma constitucional, ni inmediatamente ni hacia futuro por el Acto Legislativo, bien porque se consideró que formaban parte del sistema general de pensiones, o bien porque eran reglas especiales que se justificaban en el proyecto de reforma; (ii) segundo, cuando se introdujo el texto que hoy corresponde al inciso 11 del artículo 48 de la Constitución se buscaba consciente y justamente precisar que las reglas pensionales de alto riesgo se entendían incorporadas al sistema general de pensiones, y no debían entonces considerarse eliminadas, sino incluidas en el orden constitucional y los regímenes generales; (iii) tercero, que la decisión de contemplar el parágrafo transitorio 5° se debió a una pregunta específica, sobre la regulación aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, basada en el presupuesto de que el Decreto 2090 de 2003 no perdería su vigencia por el Acto Legislativo 01 de 2005. Obsérvese lo siguiente:

25.1. En primer lugar, en los debates parlamentarios que precedieron a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se aclaró desde el comienzo que en la reforma se pretendían eliminar los regímenes pensionales especiales y exceptuados, pero no las reglas sobre pensiones de alto riesgo, por cuanto estas formaban parte en sentido estricto del sistema general de pensiones. Se decía que el sistema general de pensiones estaba conformado por las Leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003, y por el Decreto ley 2090 de 2003, y por tanto que las previsiones de este último no se alteraban con la reforma.
(...)

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

25.3. En tercer lugar, quizás lo anterior lleva a preguntarse por qué entonces, si era claro que el Acto legislativo no interferiría en la vigencia y validez de las pensiones de alto riesgo, contempladas en el Decreto 2090 de 2003, resultaba necesario contemplar el actual párrafo transitorio 5º del artículo 48 de la Constitución. La respuesta se halla hacia el final del trámite de formación del Acto, ya dentro del tercer debate de la segunda vuelta, en el Senado de la República. En ese momento adquirió fuerza una preocupación parlamentaria que antes se venía discutiendo, ya no en torno a la posible afectación de las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo, pues había claridad acerca de que no las impactaba la reforma, sino en torno de una situación puntual de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, pues al parecer había un vacío regulatorio en el tiempo en relación con este personal, que el Congreso consideró necesario colmar. Esa intervención concluyó con una constancia.² Pero en una sesión de Comisión posterior, dentro del mismo tercer debate de la segunda vuelta, se convirtió la constancia en una proposición aditiva, suscrita por miembros de distintos partidos.

El texto finalmente aprobado en Comisión Primera del Senado, fue en su sentido el que en definitiva quedó en el Acto Legislativo. Pero lo que queda claro es entonces que el origen del párrafo transitorio 5º del artículo 48 de la Constitución fue la preocupación por colmar una aparente deficiencia regulatoria en relación con un grupo de personas debidamente delimitado, y no la necesidad de delimitar el ámbito personal o material de validez del Decreto 2090 de 2003, pues el presupuesto común a los debates en que se incorporó la proposición aditiva fue que este Decreto, y en general las pensiones de alto riesgo, tendrían una vigencia no interferida por el Acto Legislativo en trámite.

26. De acuerdo con lo anterior, **tanto el texto del artículo 48 de la Constitución, interpretado sistemáticamente en sus incisos y párrafos, como el sentido de las deliberaciones que precedieron a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, indican que las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo, tal como son reguladas en el Decreto 2090 de 2003, no solo no fueron eliminadas con la entrada en vigencia de la reforma constitucional, sino que aparte no estaban llamadas a desaparecer tampoco con el advenimiento del 31 de julio de 2010, pues no les era aplicable específicamente lo previsto en el párrafo transitorio 2º del artículo 48 Superior.** Pero además de estas razones hay otra, que la Corte Constitucional comparte de forma parcial con el Procurador General de la Nación, y es que admitir la validez de las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo se ajusta, y no desconoce, las finalidades de sostenibilidad financiera que buscaba alcanzar el Acto Legislativo 01 de 2005.

(...)³

De las normas anteriormente citadas, se infiere que el Acto Legislativo 01 de 2005 el cual es una norma posterior, y de superior jerarquía, estableció que el régimen que se aplicará para los miembros de Cuerpo de Custodia y Vigilancia

² La constancia obró como propuesta de pliego de modificaciones. Decía en lo pertinente: "Párrafo transitorio segundo: Los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, Penitenciaria y Carcelaria Nacional (INPEC), que se encuentren vinculados antes del 25 de julio de 2003, se pensionarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, esto es, según lo dispuesto en la Ley 32 de 1986. Quienes perteneciendo a dicho cuerpo se hubiesen vinculado a partir del 25 de julio de 2003, se pensionarán conforme a las reglas establecidas o las que se establezcan para las actividades de alto riesgo." Gaceta 535 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-651 del 14 de octubre de 2015. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

Penitenciaria y Carcelaria Nacional, sería el régimen contemplado el Decreto 2090 de 2003, salvo para aquellos miembros que se vincularon a dicho Cuerpo con anterioridad a la fecha en entrada en vigencia del mismo -28 de julio de 2003-, para estos el régimen que se aplicará será el contemplado en la Ley 32 de 1986 y esa interpretación ha sido también acogida en el Consejo de Estado en algunas oportunidades, en sede de tutela, siendo una de ellas, la que se cita a continuación:

"(...) Así las cosas, la norma superior a la cual se refiere la tutelante, es decir el artículo 48 de la Constitución Política, en su parágrafo transitorio 5º, el cual fue adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes."

*En este orden, del análisis de la norma constitucional se advierte que contiene un **régimen de transición especial y que en este, las condiciones establecidas para que proceda la aplicación del previsto en la Ley 32 de 1986, no solamente atienden a que los solicitantes hubieren ingresado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, como pretende hacer valer la parte actora, sino que además allí se previó que se acreditaran cubiertas las cotizaciones correspondientes.***

Conforme el contexto descrito, queda claro que fue precisamente en observancia del artículo 48 en su parágrafo transitorio 5º, que la judicatura cuestionada consideró necesario exigir la acreditación del ingreso de la demandante al INPEC, antes del 28 de julio de 2003 y, además, los requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, esto es, 500 semanas de cotización especial, razón por la cual, el cargo no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la decisión adoptada en la sentencia controvertida, se encuentra ajustada a derecho, fue dictada con sujeción al principio del debido proceso y, en el marco legal y constitucional vigente, comoquiera que en el caso en particular, al momento de la solicitud elevada por la señora Diana Cecilia Muñoz Miguez había cumplido solamente con 397 semanas cotizadas, situación que hizo improcedente la aplicación de la Ley 32 de 1986 (...)"⁴ (Negrillas de la Sala)

Y en forma más reciente, se adoptó la misma postura en providencia en la que se dejó expresado:

"(...) Con el objeto de determinar si dicho cargo goza de asidero jurídico, cabe anotar que la Ley 32 de 1986⁵ estipuló, en su artículo 96, que «[l]os miembros del Cuerpo de

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 15 de agosto de 2019. Consejero ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN(E). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01552-01(AC).

⁵ «Por el cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia».

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad».

Mediante el Decreto 2160 de 1992⁶, se fusionó la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con su Fondo Rotatorio, en una entidad denominada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Por su parte, la Ley 100 de 1993 creó «el sistema de seguridad social integral», en cuyo artículo 140 dispuso que el Gobierno nacional debía expedir el régimen pensional de los servidores que desempeñaban actividades de alto riesgo.

A través del Decreto 407 de 1994, se estableció el régimen pensional de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec, y en su artículo 168 preceptuó:

Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

[...]

PARAGRAFO 1º. *Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

La Sala precisa que aunque en la Ley 32 de 1986 y en el Decreto 407 de 1994 se consagró un régimen pensional especial para los mentados servidores del Inpec, en esos compendios normativos no se indicó la forma de liquidación de sus mesadas⁷, situación por la que resulta dable aplicar el artículo 184⁸ del referido Decreto, que remite al Decreto 1045 de 1978, en el que se fijaron las reglas prestacionales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional, que estipula, en su artículo 45⁹, los factores

⁶ «Por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia».

⁷ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 4 de julio de 2019, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 17001-23-33-000-2012-00351-01.

⁸ «En los aspectos no previstos en este Decreto o en los reglamentarios, a los empleados del Instituto se les aplicarán las normas vigentes para los servidores públicos nacionales».

⁹ «a. La asignación básica mensual;

b. Los gastos de representación y la prima técnica;

c. Los dominicales y feriados;

d. Las horas extras;

e. Los auxilios de alimentación y transporte;

f. La prima de Navidad;

g. La bonificación por servicios prestados;

h. La prima de servicios;

i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;

k. La prima de vacaciones;

l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna en días de descanso obligatorio;

ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del decreto 3130 de 1968».

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

salariales sobre los cuales se realiza la liquidación de pensiones y cesantías.

Ahora bien, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno nacional expidió el Decreto 2090 de 2003¹⁰, en el que se dispuso que eran actividades de alto riesgo las que desempeñaba «el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria» (numeral 7 de su artículo 2º), y, en su artículo 4º¹¹, fijó los requisitos que debían colmar quienes realizaban esas funciones para acceder a la «pensión especial de vejez». No obstante, el artículo 6º ibidem previó un régimen de transición, así:

Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto [28 de julio de 2003] hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.*

Posteriormente, el presidente de la República dictó el Decreto 1950 de 2005¹², en cuyo artículo 1º indica:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994.

Sin embargo, el Acto legislativo 1 de 2005, en su parágrafo transitorio 5, previó:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto,

¹⁰ «Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades».

¹¹ «La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años».

¹² «Por el cual se reglamenta el artículo 140 de la Ley 100 de 1993».

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

*En atención a la normativa estudiada en precedencia, se concluye que **los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec que ingresaron al organismo antes del 28 de julio de 2003, y colmen las demás exigencias previstas en el ordenamiento jurídico, les asiste el derecho a que sus pensiones de jubilación les sean reconocidas en los términos de la Ley 32 de 1986, esto es, únicamente por cumplir más de veinte (20) años de servicio.***

En el caso sub examine la Sala observa que en la providencia cuestionada se determinó que el demandante era destinatario del régimen previsto en la aludida Ley 32 de 1986, por lo que se le debía reconocer su pensión de jubilación en los términos allí contemplados, lo que efectuó Colpensiones, en una cuantía equivalente al promedio de lo cotizado durante los diez (10) últimos años de servicio.

*Por consiguiente, contrario a lo aseverado por el actor, las autoridades accionadas no desatendieron la normativa que regula el régimen especial de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec, **pues concluyeron que para que fuera acreedor de la pensión de jubilación debía cumplir la exigencia del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, habida cuenta de que su incorporación al ente estatal acaeció el 28 de agosto de 1995, es decir, antes de la entrada en vigor del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio de ese año), conforme lo prevé el parágrafo transitorio 5º del Acto legislativo 1 de 2005 (...)**¹³.*

Bajo ese contexto, es claro que para que proceda la aplicación del régimen pensional consagrado en la Ley 32 de 1986, suponen la vinculación al servicio de custodia y vigilancia antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 y la cotización correspondiente que era de 500 semanas al 28 de julio de 2003, fecha en que empezó a regir el decreto en comento, pues así lo dispuso el parágrafo transitorio 5º del Acto legislativo 001 de 2005.

5. De lo probado en el proceso.

Conforme al material suasorio adosado al proceso, la Sala pudo comprobar lo siguiente:

- Mediante la Resolución No. RDP 013270 del 28 de abril del 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, le reconoció al señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón teniendo en consideración

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia del 24 de septiembre de 2020. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-02915-01 (AC).

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

la prestación de servicio al INPEC desde el 30 de octubre de 198 hasta el 30 de diciembre de 2014 y haber desempeñado como último cargo, el de dragoneante.

Para conceder el derecho, la entidad dio aplicación a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, según el cual, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, tienen derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos en la guardia nacional sin tener en cuenta la edad, así como el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 y el Acto Legislativo 001 de 2005, parágrafo 5º transitorio.

En el acto se dejó indicado que el status pensional fue adquirido el 09 de noviembre de 2003 y que la prestación se reconocía en una tasa del 75% aplicada al ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó o hizo aportes entre el 01 de enero y el 30 de diciembre de 2013, de ahí que se incluyera la asignación básica, el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, la bonificación por servicios prestados, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, pensión que se dijo estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas -FOPEP y Colpensiones.

La efectividad se determinó sería a partir del 01 de enero del 2014, empero los efectos fiscales quedaron supeditados al retiro definitivo del servicio¹⁴.

- A través de la Resolución No. RDP 044970 del 29 de octubre de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, reliquidó la pensión de vejez del señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón, aplicando una tasa de reemplazo del 75% al ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó o hizo aportes entre el 01 de enero y el 30 de diciembre de 2014, de tal suerte que fueran consideradas la asignación básica, el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, la bonificación por servicios prestados, dominicales y festivos, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, pensión que se dijo estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas -FOPEP y Colpensiones.

La efectividad de la reliquidación se fijó a partir del 01 de enero de 2015, pero en todo caso se dejó indicado que los efectos fiscalías se empezaría a surtir al acreditarse el retiro definitivo del servicio, aun cuando en el acto se dijo que laboró hasta el 30 de diciembre de 2014.

¹⁴ Cfr. A folios 334 a 337 del archivo digital denominado 1 demanda.pdf.

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

La normativa aplicada en el acto administrativo, fue la contenida en la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y el Acto Legislativo 001 de 2005¹⁵.

- Mediante la Resolución No. RDP 045997 del 21 de diciembre de 2015, la misma entidad resolvió el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. RDP 044970 del 29 de octubre del mismo año, dejándola incólume, al estimar inviable la inclusión de conceptos como la prima de riesgo, el subsidio familiar y la bonificación por recreación dentro de la base de liquidación de la pensión, al no ser constitutivos de factores salariales¹⁶.

- Luego, mediante la Resolución No. RDP 005605 del 10 de febrero de 2016, se desató el recurso de apelación incoado contra la Resolución No. RDP 044970 del 29 de octubre de 2015, confirmándola en todas sus partes conforme al mismo argumento de improcedencia respecto de la prima de riesgo, el subsidio familiar y la bonificación por recreación para determinar la base de liquidación de la pensión por constituir factores salariales¹⁷.

- Con base en lo anotado en el certificado de períodos de vinculación laboral para bonos pensionales, el señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón, laboró para el INPEC como dragoneante, desde el 31 de octubre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 2014 y efectuó cotizaciones por ese tiempo de la siguiente forma: (i) A Cajanal del 31 de octubre de 1983 al 30 de junio de 2009; (ii) Al Instituto de Seguro Social del 01 de julio de 2209 al 30 de septiembre de 2012; y (iii) A Colpensiones del 01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2014¹⁸.

- Según se desprende del certificado de salarios mes a mes para liquidar pensiones, el señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón realizó cotizaciones desde el mes de noviembre de 1983 hasta el 30 de diciembre de 2013 por concepto de asignación básica y otros factores que según el certificado corresponden al Decreto 1158 de 1994¹⁹, y conforme al certificado emitido por el Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC, los factores que devengó desde el año 1994 hasta el 2012, fueron prima de riesgo, subsidio de unidad familiar, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios²⁰.

6. Valoración probatoria y solución del caso concreto.

¹⁵ Cfr. A folios 321 a 324 del archivo digital denominado 1 demanda.pdf.

¹⁶ Cfr. A folios 330 a 333 del archivo digital denominado 1 demanda.pdf.

¹⁷ Cfr. A folios 325 a 329 del archivo digital denominado 1 demanda.pdf.

¹⁸ Cfr. A folios 268 a 271 del archivo digital denominado 1 demanda.pdf.

¹⁹ Cfr. A folios 170 a 185 del archivo digital denominado 1 demanda.pdf.

²⁰ Cfr. A folios 186 a 203 y 234 del archivo digital denominado 1 demanda.pdf.

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

Conforme se infiere del escrito genitor de la litis, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -U.G.P.P.-, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 013270 del 28 de abril de 2014, RPD 044970 del 29 de octubre de 2015, RDP 054997 del 21 de diciembre de 2015 y RDP 005605 del 10 de febrero de 2016, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez al señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón, se efectuó su reliquidación y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, bajo la égida de no asistirle derecho a pensión alguna bajo las premisas de la Ley 32 de 1986 por no haber cumplido el requisito de los 20 años de servicio antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 y tampoco acreditar el cumplimiento de las exigencias propias del régimen de transición fijado en este último.

Por su parte, el demandado, señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón, defiende el derecho que en su sentir, le asiste a percibir la pensión de vejez conforme a lo normado en la Ley 32 de 1986, comoquiera que su vinculación al servicio del INPEC se produjo antes de entrar en vigencia el Decreto 2090 de 2003 tal como lo dispuso el parágrafo 5º transitorio del Acto Legislativo 001 de 2005, a más de haber cumplido 20 años de servicios en el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional.

En efecto, conforme al marco normativo y jurisprudencial *ex ante* elaborado, reitera la Sala que a través de la Ley 32 de 1986, se había dispuesto un régimen pensional especial en favor de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaría Nacional, a tal punto de poder acceder al derecho con la acreditación de 20 años de servicio continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional sin tener en consideración la edad.

Ahora, al Gobierno Nacional le fue encomendada la labor de expedir un régimen pensional especial para los servidores públicos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, en razón al tipo de labores que ejercen, y por realizar actividades de alto riesgo, y así quedó previsto en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993.

Esa reglamentación vino a darse hasta el 28 de julio de 2003 con la expedición de Decreto 2090 de 2003, solo que antes de él, se emitió el Decreto Ley 407 de 1994, que previó el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y en su artículo 168 reguló el tema relativo a la pensión de jubilación en el sentido de tener derecho a gozar de ella, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, que a la fecha de su entrada en vigencia que fue el 21 de febrero de 1994, se encontraren prestando

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. Para ese personal, se dispuso entonces que la pensión se concedería en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

Tal como se indicó en precedencia, el Decreto 407 de 1994, no desconoció la Ley 100 de 1993, por cuanto en su parágrafo primero dejó indicado que las personas que ingresaran a partir de su vigencia al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrían derecho a una pensión de vejez en los términos que estableciera el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

Ahora, es una realidad inocultable que el Decreto 2090 de 2003 por medio de la cual el Gobierno Nacional reguló el tema pensional del personal que laboraba en actividades de alto riesgo, en desarrollo de la orden dada mediante el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, se emitió el 28 de julio de 2003 y que derogó en forma expresa el artículo 168 del Decreto 407 de 1994.

Además, que consideró como alto riesgo la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria del INPEC y al personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la Fuerza Pública y que fijó las siguientes reglas:

- En materia de pensión especial de vejez, los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dedicaran en forma permanente al ejercicio de las actividades de alto riesgo, durante el número de semanas que corresponda y hubieren efectuado la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, continuas o discontinuas, tendrían derecho a la pensión especial de vejez, cuando reunieran los requisitos previstos en el mismo decreto.

- Los requisitos para pensionarse, consistieron en haber cumplido 55 años de edad y cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, pudiéndose disminuir la edad en un año por cada 60 semanas de cotización especial sin que pueda ser inferior a 50 años.

- Fijó un régimen de transición para quienes a la fecha de entrada en vigencia - 28 de julio de 2003- hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, caso en el cual tendrían derecho a que, una vez cumplido el número

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, a acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Empero, con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, se decidió aclarar la vigencia de los regímenes pensionales para los trabajadores del INPEC y en el párrafo transitorio 5° se determinó que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelario nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo y a quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha, se les aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Bajo ese contexto, es claro que el Acto legislativo 01 de 2005, estableció que el régimen que se aplicará para los miembros de cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, no será otro que el contemplado el decreto 2090 de 2003, salvo para quienes se vincularon al Cuerpo de Custodia y Vigilancia antes del 28 de julio de 2003, es decir, el contenido en la Ley 32 de 1986.

Así las cosas y conforme al material probatorio adosado al plenario, pudo comprobar la Sala que el señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón se vinculó al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC el 31 de octubre de 1983, lo que quiere decir que para el 28 de julio de 2003, cuando entró en vigencia el Decreto 2090 de 2003, llevaba 19 años, 8 meses y 27 días al servicio de la guardia nacional.

Ese solo hecho, es decir, su vinculación al servicio del INPEC el 31 de octubre de 1983 en el cargo de dragoneante adscrito al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional, permite a la luz de lo indicado en el párrafo 5° transitorio del Acto Legislativo 001 de 2005, entender que su derecho pensional se gobernaba por las previsiones del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, pues el constituyente fue claro en determinar que a quienes ingresaron con anterioridad al 28 de julio de 2003, cuando entró en vigencia el Decreto 2090 de ese mismo año, se les aplicaba el régimen hasta ese entonces vigente para las actividades de alto riesgo, debiendo haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

Empero, la norma constitucional fijó un régimen de transición especial, de ahí que las condiciones establecidas para que proceda la aplicación del previsto en la Ley 32 de 1986, no solamente atiende a que el demandado hubiere ingresado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, sino que además que se acreditaran cubiertas las cotizaciones correspondientes.

Y según entiende la Sala partiendo de lo indicado en el Acto Legislativo y en el análisis forjado por el Consejo de Estado en decisión citada en precedencia, esas cotizaciones especiales se refieren a las correspondientes a la prestación del servicio en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional que fueron determinadas en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, en 500 semanas al 28 de julio de ese año, las cuales se superaron con creces en caso, si se tiene en cuenta que para esa data el señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón, contaba con 1.015,27 semanas cotizadas.

Bajo ese contexto y como el señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón, no solo se vinculó al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del INPEC, sino que además realizó cotizaciones especiales en número superior a 500 y cumplió 20 años de servicio continuos comprendidos entre el 31 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2014, debe concluirse que sí le asistía derecho a gozar de la pensión de vejez en los términos previstos en la Ley 32 de 1986, régimen que rigió hasta antes del 28 de julio de 2003 cuando entró en vigencia el Decreto 2090 de ese año, sin que tuviere entonces el deber de acreditar los requisitos especiales y adicionales que quedaron insertos ese Decreto.

Se reitera, la vinculación al servicio del INPEC en el cargo de Dragoneante, antes de que empezara a regir el decreto expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, le permitía acceder a la pensión en la forma indicada en el párrafo 5° transitorio del Acto Legislativo 001 de 2005, es decir, conforme a las premisas de la Ley 32 de 1986 sin que fuere necesario demostrar el cumplimiento de las exigencias del régimen de transición que se fijó en la norma del 2003, sino solo las 500 semanas de cotización especial al 28 de julio de ese año.

Así las cosas, no habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados de nulidad, y estando solo en discusión el tema de la norma que rige el derecho pensional de señor Ramírez Castrillón, no así la forma como fue establecido el monto de la prestación, a la Sala no le queda más que negar las súplicas de la demanda, en tanto pudo comprobarse que el derecho pensional del señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón se otorgó conforme al régimen pensional que le era aplicable, la Ley 32 de 1986 y atendiendo las

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

previsiones del Acto Legislativo 001 de 2005.

Finalmente, respecto de lo afirmado por la entidad actora en el concepto de violación, alusivo a que en caso de que se compruebe que el demandado cumplió con las exigencias del Decreto 2090 de 2003, la entidad competente para el pago de la pensión es Colpensiones, debe indicarse que no se trató propiamente de una pretensión y además reiterarse que la pensión del señor Ramírez Castrillón no se debía otorgar bajo el amparo del Decreto 2090 de 2003 tal como quedó explicado en precedencia y el cubrimiento de la prestación se dejó a cargo tanto de la U.G.P.P., como de Colpensiones y así se desprende de la lectura de los actos administrativos acusados, en tanto el señor Carlos Enrique Ramírez Castrillón realizó aportes a ambas entidades, no debiendo soportar éste la carga de asumir trámites interadministrativos de cobro de cuotas partes pensionales, pues para ello las entidades se encuentran dotadas de los mecanismos necesarios para obtener el pago de la parte que le corresponde pagar a la otra entidad obligada, en este caso, Colpensiones.

7. De las costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso, es el que resulta aplicable a efectos de liquidar y establecer las costas, el cual en su numeral primero prescribe que "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...*", por lo tanto, se **condenará en costas a la entidad demandante.**

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SU SALA CUARTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Negar las súplicas de la demanda elevadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P.-**, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN**, teniendo en cuenta las premisas discernidas en la parte motiva de la sentencia.

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

SEGUNDO. Condenar en costas a la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 365 del Código General del proceso.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Estudiada y aprobada en Sala de la Fecha. Acta No. 102.
Los Magistrados:**

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

(Firmado electrónicamente)

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

CCH

Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>

Firmado Por:

**Liliana Patricia Navarro Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 013 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia**

**Rafael Dario Restrepo Quijano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia**

**Gonzalo Javier Zambrano Velandia
Magistrado
Mixto 010
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia**

RADICADO: 05001-23-33-000-2019-01782-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ CASTRILLÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55260b50fac68559219c415a2f6ec5c751ede92bd1744ea9ec7f6fad20905d20

Documento generado en 28/10/2021 04:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>